AÑO DE 1845. Jueves 14 de agosto. NÚMERO 97.

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe á 20 rs. para esta capital y 24 para fuera franco de porte, por trimestres anticipados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 709.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 6 del corriente se ha servido dirigirme la Real orden circular que copiada á la letra dice así:

Remito á V. S. un ejemplar del decreto orgánico é instruccion provisional para la administracion de la Hacienda pública, y otro de cada uno de los relativos á la cobranza de las contribuciones de Subsidio de Comercio, Derecho de Hipotecas, Derecho de Consumos y de Inquilinatos. No puede V. S. desconocer que por ventajoso que sea un sistema nuevo de impuestos, ha de encontrar necesariamente obstáculos que si no se vencen con perseverancia desacreditan tal vez para siempre las mejoras positivas mas bien combinadas. El Gobierno por su parte está decidido á remover cuantas dificultades se le presenten convencido de que el método que se establece es un beneficio real para los pueblos; pero no bastan esta decision y este convencimiento si sus primeros agentes en las provincias no prestan toda la cooperacion á que estan obligados. Hay mas: No basta la cooperacion directa de los que estan encargados inmediatamente de la ejecucion del plan; es preciso que las otras Administraciones que mas ó menos indirectamente han de contribuir á llevarlo á efecto se presten á ello con voluntad eficaz, y procuren con celo evitar todo entorpecimiento. V. S. como encargado de la administracion de esa provincia es la autoridad que mas puede facilitar á los empleados de la Hacienda pública el cumplimiento de esta importante mision; y es de esperar que lejos de oponer resistencia, ya por celos de autoridad que V. S. sabe bien no deben existir cuando se trata del servicio público, ya por otra cualquier causa procurará separar los estorvos hasta donde su autoridad alcance, poniéndose para ello de acuerdo por medios verbales con los Intendentes, siempre que otra cosa no requiera la severidad del servicio; porque tales medios suelen ser mas espeditos que los de oficio y estrechan mas los brazos de fraternidad que deben unir á los que sirven á un mismo Gobierno. Las quejas y contestaciones de unos empleados con otros, solo sirven por lo comun para entorpecer la marcha del Gobierno; y no dudo que V. S. que ha merecido su confianza, dará, evitándolas, en esta solemne ocasion una prueba de cuanto desea el aprecio de S. M., y cuan sensible le seria incurrir en su desagrado. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes en la parte que le corresponde.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público, y á fin de que los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de la misma cumplan y ejecuten fiel y exactamente y con la mayor actividad y celo todas las disposiciones que se les comuniquen por la Administracion provincial de la Hacienda pública relativas al objeto y fin á que se dirije la precedente Real orden circular; en la firme inteligencia de que miraré con el mayor disgusto y castigaré con mano fuerte cualquiera omision ó falta en el cumplimiento de un deber tan importante. Orense 11 de agosto de 1845.=Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 710.

INTENDENCIA.

Mandada poner en ejecucion la ley que establece la contribucion de inquilinatos, he dispuesto su insercion en el Boletin oficial de

la provincia para conocimiento del público, así como se irá insertando sucesivamente los modelos de las relaciones y demas documentos á que la citada ley se refiere. Orense 9 de agosto de 1845.=*Alejandro Castro.*

Ministerio de Hacienda.=S. M. la Reina se ha servido espedir en 23 de mayo último el real decreto siguiente:

En uso de la autorizacion concedida á Mi Gobierno por el número 1.º del art. 14 del Presupuesto de ingresos contenido en la ley de esta fecha, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º del referido Presupuesto y á las bases á que el mismo articulo se refiere, vengo en decretar para el establecimiento y cobranza de la contribucion de inquilinatos lo siguiente:

Art. 1.º Constituirá esta contribucion un tanto por ciento sobre el importe de los alquileres, desde 3,000 rs. arriba en Madrid, 2,000 en las capitales de provincia y puertos habilitados; y 1,500 en los demas pueblos, exigible con arreglo á la escala y tarifa adjunta.

Art. 2.º Estarán sujetos á esta contribucion los propietarios por la casa ó parte de ella que habiten, graduándose el alquiler por el que pagaria estando en arriendo.

Art. 3.º Se esceptuan de este tributo:

1.º Las casas situadas fuera de poblacion y que esten destinadas esclusivamente á la labranza, ú ocupadas con establecimientes industriales.

2.º Los palacios y casas de recreo del patrimonio Real.

3.º Las de los Embajadores y Ministros estrangeros que habiten por sí mismos ó por dependientes de sus Legaciones, siempre que en sus respectivos paises disfruten de igual exencion los Agentes españoles.

4.º Los palacios en que habiten los Obispos y demas Prelados diocesanos, así como las casas de los curas párrocos, siendo propiedad de la mitra ó del curato.

5.º Los edificios destinados al servicio del Estado, instruccion ó beneficencia.

Art. 4.º Los edificios dentro de poblacion ocupados con establecimientos industriales, solo pagarán la mitad del tanto por ciento que corresponda á sus alquileres segun la tarifa.

Art. 5.º La contribucion de inquilinatos se cobrará directamente de los inquilinos ó arrendatarios.

Art. 6.º Los dueños de las casas afectas á esta imposicion, y en su defecto sus apoderados ó administradores, presentarán en el plazo que los Intendentes señalen, relaciones juradas de las que les pertenezcan, con espresion:

1.º Del barrio, calle y número en que estén situadas.

2.º Número de habitaciones en que se hallen divididas.

3.º Nombre del inquilino ó inquilinos.

4.º Precio anual del arriendo y fecha de la escritura, obligacion ó recibo en que consten sus condiciones, igualmente que el nombre del escribano ante quien se hubiese otorgado aquella.

Estas relaciones se firmarán ademas por los inquilinos.

Art. 7.º Cuando la casa ó parte de ella estuviese ocupada por el propietario, se espresará en la relacion la renta que produciria en arriendo.

Art. 8.º En las capitales de provincia y en las de partido administrativo las relaciones se presentarán directamente en la Administracion de la Hacienda pública, y en los demas pueblos á los ayuntamientos.

Art. 9.º Si la Administracion de la Hacienda ó el ayuntamiento en su caso, no se conformasen con la graduacion de la renta hecha por el propietario de la casa ó parte de ella que habite, segun el art. 7.º, podrán disponerla por medio de peritos nombrados por ambas partes. Los casos de discordia se decidirán por un tercero elegido por parte de la Hacienda.

Art. 10. Las relaciones de que hablan los artículos anteriores comprenderán las alteraciones que en los arrendamientos ó inquilinatos haya habido desde 1.º de enero del presente año hasta la fecha en que aquellas se presenten.

Art. 11. Las relaciones reunidas por los ayuntamientos se remitirán por los alcaldes á la Administracion de contribuciones directas de la provincia, ó á la del partido administrativo de que dependan, con carpetas que espresen el número de las que contienen, nombres de las personas por quien fueron presentadas, y certificacion al pie de no haber en la poblacion y su término otras casas sujetas á la contribucion, y de que los alquileres que en ellas se marcan son los que verdaderamente pagan los inquilinos, y los que justamente corresponderian á las casas ó habitaciones ocupadas por los propietarios.

Art. 12. Los alcaldes en los pueblos y la Administracion en las capitales de provincia y de partido podrán comprobar las relaciones que se les presenten con las escrituras, obligaciones ó recibos de arriendo, para hacer en aquellas las alteraciones á que den lugar las diferencias que se encuentren: los inquilinos deberán exhibir estos documentos siempre que se les requiera al efecto por la Administracion ó por los ayuntamientos, así como los escribanos que los hubiesen autorizado, cuando fuere necesario.

Art. 13. Por la ocultacion de una ó mas casas ó habitaciones sujetas á esta contribucion, así como por la disminucion de los alquileres de las declaradas en relacion, incurrirán los propietarios, sus apoderados ó administradores en la multa del cuatro tanto del derecho, exigible mancomunadamente con los inquilinos que fuesen cómplices en la defraudacion.

Art. 14. La Administracion liquidará las relaciones á medida que las vaya recibiendo, y por los valores que arrojen señalará el importe de la contribucion que deba satisfacer cada inquilino, aumentando con distincion el cuatro por ciento de cobranza conforme á la ley.

Art. 15. Se abrirán en la Administracion registros por pueblos á cada casa, guardando riguroso orden de numeracion, y espresando, ademas de las circunstancias contenidas en las relaciones, la cuota de contribucion que corresponda satisfacer á cada habitacion.

Art. 16. Los propietarios deberán dar parte por escrito á la Administracion ó al Ayuntamiento, en su caso: 1.º del dia en que se desocupe cualquiera de las habitaciones alquiladas; 2.º del en que vuelvan á alquilarse, espresando las alteraciones en el precio si las hubiese. Estos partes se darán en los tres dias siguientes de haberse desocupado la habitacion ó del nuevo arriendo; siendo responsable el mismo propietario del pago de la contribucion por todo el tiempo que tarde en darlos, despues de transcurrido dicho plazo.

Art. 17. Esta contribucion se adeuda por dozavas partes ó mensualidades anticipadas, como las demas directas.

Art. 18. La recaudacion se verificará tambien en la misma forma y términos que la de las referidas contribuciones directas.

Art. 19. La Administracion comunicará á los alcaldes ó cobradores en su caso el resultado de las liquidaciones que practique, formándoles cargo por el importe total que arrojen, y proveyéndoles al mismo tiempo de los recibos impresos que han de darse á los contribuyentes.

Art. 20. La declaracion de insolvencias, en los casos que proceda, se hará por los Intendentes, oido el dictamen de la Administracion.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de junio de 1845.= Alejandro Mon.

TARIFA

para la exaccion de la contribucion sobre inquilinatos.

Poblaciones de	500 vecinos abajo.	2	por 100.
Id.	de 501 á 1,200	3	id.
Id.	de 1,201 á 2,400.	4	id.
Id.	de 2,401 á 3,600.	5	id.
Id.	de 3,601 á 4,600.	6	id.
Id.	de 4,601 á 8,600 y los puertos habilitados que lleguen á 2,400 y no excedan de 3,600.	7	id.
Id.	de 8,601 y los puertos habilitados que tengan mas de 4,600 y no excedan de 8,600.	8	id.
Id.	Madrid, Sevilla y todos los puertos habilitados, cuya poblacion exceda de 8,600 vecinos.	10	id.

Es copia.=*Castro.*

Número 711.

Direccion general de Aduanas y Aranceles.= Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 20 del corriente la real órden que sigue.= Conformándose S. M. con lo propuesto por esa Direccion general en 14 del corriente, y de acuerdo con la suprimida Junta de Aranceles, acerca de unos espejitos forrados de metal que fueron presentados en la aduana de Málaga y no se hallan comprendidos en el arancel, ha tenido á bien resolver que los espejos redondos ú ovalados forrados de metal con tapa de lo mismo con asidero ó colgante, paguen á su introduccion quince por ciento, tercio y tercio, dándose el valor de treinta reales docena á los que tengan de tres á seis pulgadas de diámetro, de cuarenta reales á los de seis á nueve pulgadas, y de cincuenta reales á los de nueve pulgadas hasta tercia inclusive. De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.= Cuya soberana resolucion traslada la Direccion á V. S. para su observancia en las aduanas de esa provincia como adicion al arancel vigente; sirviendose V. S. disponer se publique en el Boletin oficial, y dar aviso del recibo de esta comunicacion.= Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 28 de julio de 1845.= José María Lopez.= Sr. Intendente de la provincia de Orense.

Insértese en el Boletin oficial. Orense 6 de agosto de 1845.= Alejandro Castro.

Número 712.

TESORERIA DE RENTAS DE ORENSE.

En esta fecha se han recibido en la Tesorería de mi cargo dos libranzas de la Direccion general del Tesoro público, con cargo al Banco español de San Fernando, importante la primera 20,944 reales vellon para pago de la segunda quincena del mes próximo pasado al Resguardo terrestre, y la otra 9,241 reales vellon para satisfacer los sueldos de proteccion y seguridad pública de dicho mes. Orense 11 de agosto de 1845.= P. A., *Ramon Pastor.*

Número 713.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Ministerio de Gracia y Justicia.= Circular.= El Sr. Ministro de Hacienda comunica á este Ministerio con fecha 13 del actual de órden de S. M. lo que sigue.= Excmo. Sr.= El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Contador general del Reino lo siguiente.= Enterada S. M la Reina del oficio de V. S. de 10 del actual, haciendo presente la necesidad de que se declare desde que fecha ha de empezar á regir la ley de presupuestos en la parte relativa a los gastos públicos del presente año, y manifestando que en los anteriores se acordó fuese desde el dia en que se circularon los respectivos presupuestos; se ha servido S. M. disponer que tenga aquella cumplido efecto desde 14 de julio último en que se circuló. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.= Lo que transcribo á V. S. de real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de julio de 1845.= El Subsecretario, Manuel Ortiz de Zúñiga.= Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Es copia de la real órden que se mandó guardar y cumplir por la Excma. Junta de gobierno de esta Audiencia en providencia de 31 de julio último. Y para que conste é insertar en los Boletines oficiales conforme á lo dispuesto por S. E., certifico y firmo la presente como Escribano de Cámara de S. M., Secretario del Tribunal. Coruña 2 de agosto de 1845.= Juan de Mora y Peña.

Número 714.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Debiendo procederse á los exámenes de maestros de instruccion primaria elemental y superior en el mes de setiembre próximo, segun se dispone en el artículo 11 del reglamento, y quince dias despues á los de maestras conforme al 37, se anuncia al público por medio del Boletin para que los aspirantes con-

currán, los primeros el dia 13 de dicho mes y las segundas en el local de la escuela normal de esta capital en donde tendrán efecto; entregando antes en la secretaría de la comision calle de la Fuente de los Cueros número 11, la instancia documentada con la partida de bautismo que acredite tener veinte años cumplidos de edad, y una certificacion del Ayuntamiento y Párroco del pueblo de su último domicilio, siempre que hayan residido en él mas de seis meses, de su buena conducta moral y política, todos en papel sello 4.º y los dos últimos legalizados competentemente; y las maestras ademas de ellos la fe de casadas si lo fuesen, tambien comprobadas. Los maestros interinos que estan regentando y no se presenten á cumplir este deber, quedarán suspensas. Orense 8 de agosto de 1845.=E. G. P. P., *Manuel Feijó y Rio.*

Número 715.

Juzgado de primera instancia de Sarria.

En causa que se sigue de oficio en este juzgado contra Rosa Ferreiro, de Carracedo, por encubridora de Manuel Rodriguez, fugado de presidio, acordé su captura, y por auto de 2 del actual exortar al efecto con todas las autoridades de Galicia por medio de los Boletines oficiales, como lo hago, esperando de su celo por el mejor servicio de justicia que no omitirán medio alguno para conseguir aquellas, remitiéndole en caso de obtenerla con seguridad á disposicion de este juzgado, para lo cual son á continuacion sus señales. Dado en Sarria á 4 de agosto de 1845.= *Nicolas Casanova.*

Señales del procesado. Talla 5 pies y 3 pulgadas, cara ancha, pelo y cejas castaño oscuro, ojos idem, nariz regular, barba lampiña, color trigueño; viste pantalon y chaqueta de paño pardo, chaleco de tela, sombrero de ala ancha.

Número 716.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR.

El Intendente militar de Burgos.=Hace saber: que finalizando en 31 de diciembre de este año la contrata para la asistencia y curacion de los militares enfermos en los Hospitales de esta plaza y las de Logroño y Santoña, se saca á pública subasta este servicio por el tiempo de cuatro años á contar desde 1.º de enero próximo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia, habiendo señalado para la celebracion del remate, que tendrá lugar en los estrados de la misma, el dia 31 de agosto venidero y hora de las doce de su mañana, en concepto que adjudicado que sea al mas beneficioso postor no se admitirá proposicion alguna por ventajosa que sea, y que hasta que recaiga la Real aprobacion, no causará efecto el remate. Los ministros de Hacienda militar de las provincias y plazas de la comprension de este distrito, estan autorizados para admitir las proposiciones que se les presenten bajo el mismo pliego de condiciones citado, debiendo verificarlo con anticipacion necesaria para que puedan tenerse presentes en esta Intendencia en el referido acto á que han de asistir los que se interesen en ella por sí ó por medio de apoderado. Burgos 20 de julio de 1845.=Julian Velarde.=Domingo Vicente de Oloríz, secretario.

Orense agosto 10 de 1845.=El comisario de guerra, *Valentin de Perea.*

Intendencia militar del ejército de Galicia.=Intendencia general militar.=Circular.=Debiendo sacarse á pública subasta á las doce del dia 20 de agosto próximo en los estrados de esta Intendencia general, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de la Capitanía general de Valencia, desde el dia 1.º de octubre del corriente á fin de setiembre de 1846, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la misma. Lo digo á V.S. para que en los términos y por los medios que está prevenido se dé la mayor publicidad á la subasta, y á mí con oportunidad el aviso de quedar en ejecutarlo.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de julio de 1845.= Francisco Orlando.=Señor Intendente militar de Galicia.=Es copia.=Fontela.

Orense agosto 10 de 1845. = El comisario de guerra, *Valentin de Perea.*

Intendencia militar del ejército de Galicia.--Intendencia general militar.--Circular.--Debiendo sacarse á pública subasta á las doce del dia 22 del corriente en los estrados de esta Intendencia general, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y traseuntes por el distrito de la Capitanía general de Cataluña desde 1.º de octubre próximo á fin de setiembre de 1846, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la Intendencia general de mi cargo. Lo digo á V. S. para que en los términos y por los medios que estan prevenidos, se dé la mayor publicidad á esta subasta, y á mí con oportunidad el aviso de haberlo asi verificado.--Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de agosto de 1845.--Francisco Orlando.--Señor Intendente militar del ejército de Galicia.--Es copia.--Fontela.

Orense agosto 11 de 1845.--El comisario de guerra, *Valentin de Perea.*

Intendencia militar del ejército de Galicia.--Intendencia general militar.--Debiendo sacarse á pública subasta á las doce del dia 23 del corriente en los estrados de esta Intendencia general, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de Burgos, desde 1.º de octubre próximo á fin de setiembre de 1846, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la misma. Lo digo á V. S. para que en los términos y por los medios que estan prevenidos, se dé la mayor publicidad á esta subasta, y á mí con oportunidad aviso de haberlo asi verificado.--Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de agosto de 1845.--Francisco Orlando.-- Señor Intendente militar de Galicia.-- Es copia.--Fontela.

Orense agosto 11 de 1845.--El comisario de guerra, *Valentin de Perea.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.